

Código TRD: 133

Bogotá D.C.

Honorable Juez
Doctor. GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO Juez
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO:

CONTESTACIÓN DEMANDA

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO:

11001333501120210018800

ACCIONANTE:

MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA

ACCIONADO:

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN

VINCULADO:

LA NACIÓN – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (SUCEADOR DE LA LIQUIDADA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN)

SASKIA LY TORRES HERNANDEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1129523108 expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional No. 233744 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la Nación Ministerio / Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con el poder que se adjunta, manifiesto a su Despacho mediante el presente escrito, estando dentro del término del traslado otorgado mediante el auto de vinculación que procedo a **DAR CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL** de la referencia, el cual fue notificado a mis representadas a través de correo electrónico; la cual sustento en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES INICIALES

En representación del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES/FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, manifiesto de entrada, mi oposición a que se concedan las pretensiones, declaraciones y condenas impetradas en la demanda, teniendo en cuenta que la vinculación del señor Miguel Angel Celis Peñaranda, se produjo bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios de que trata la Ley 80 de 1993, habiéndose ejecutado, pagado, terminado y liquidado, conforme a sus cláusulas y lo previsto en la ley, sin que exista obligación alguna pendiente, con ocasión de dicha contratación, a favor de la demandante.

Solicita el actor, que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado No. S2019100003358 del 26 de diciembre de 2019, a través del cual fue negado el reconocimiento de del pago de prestaciones sociales y laborales a favor del señor Celis, por el período comprendido entre el 11 de abril de 2013 y el 30 de agosto de 2019, acto proferido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Autoridad Nacional de Televisión, estos no fueron proferidos por el MinTIC, evidenciándose un claro supuesto de falta de legitimación por pasiva.



Como consecuencia de dicha declaratoria, solicita que entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Autoridad Nacional de Televisión, existió un vínculo laboral para el mismo período y que se le ordene a dicha entidad, que le reconozcan y paguen al demandante las prestaciones sociales y laborales presuntamente dejadas de percibir.

Por último, dentro de sus pretensiones solicita al Despacho le restituyan las sumas presuntamente pagadas por concepto de retención en la fuente, que fueron descontadas, con ocasión de la vinculación que tuvo con dicha entidad.

Al respecto, es preciso llamar la atención del honorable Despacho, en el sentido de negar categóricamente, que de los hechos planteados y las pruebas allegadas al proceso, se derive la configuración de un contrato de carácter laboral en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que de ninguna manera hubo prestación personal de los servicios y mucho menos subordinación, en la medida en que i) las actividades asignadas eran perfectamente delegables por su naturaleza y ii) la interacción sostenida con los diferentes supervisores de los contratos, se limitó a la verificación del cumplimiento de las actividades asignadas, como se desarrollará adelante.

Por el contrario, de las pruebas allegadas por el demandante y el expediente administrativo que se aporta, se evidencia, el carácter de prestación de servicios de la vinculación que tuvo con el patrimonio autónomo de remanentes de la autoridad nacional de televisión la demandante, toda vez que no existió prestación personal, dados los objetos y funciones establecidas en los contratos suscritos con el actor. Tampoco hubo subordinación y/o dependencia en el cumplimiento de sus actividades, lo que se prueba con los documentos que conforman el expediente administrativo, es que el actor fue contrato por sus conocimientos técnicos y dado el cúmulo de actividades que tenía la entidad en su momento pendientes de evacuar, como se encuentra consignado en las cláusulas de los contratos suscritos y en los documentos complementarios.

Por las razones expuestas, resultan improcedentes las pretensiones de la demanda, en tal razón, en nombre del MINISTERIO/ FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, me opongo a que en su contra se hagan las declaraciones y condenas de que trata la demanda, solicitando que las mismas se desestimen y que se condene en costas a la parte demandante, toda vez que carecen de asidero fáctico y jurídico en contra de la entidad, de los cuales no se deduce la existencia de la relación laboral referida en la demanda.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.



HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

DE LOS HECHO UNDÉCIMO AL DECIMOCTAVO: NO ES CIERTO, de los hechos planteados y de las pruebas allegadas no se deriva la configuración de un contrato de carácter laboral, pues no hubo prestación personal del servicio ni subordinación, en la medida que: i) las actividades asignadas eran delegables por su naturaleza; y ii) la interacción con los diferentes supervisores de los contratos se limitó a la verificación del cumplimiento de las actividades asignadas.

El accionante fue contratado por sus conocimientos técnicos y en atención del cúmulo de actividades pendientes que tenía la entidad en su momento, a tal punto que la planta de personal resultaba insuficiente.

Para el cumplimiento de los diversos objetos contractuales del demandante, nunca fue necesario el cumplimiento de un horario laboral con permanencia en la entidad. Al demandante nunca se le obligó a cumplir con las actividades del reglamento interno de trabajo, ni le fue iniciado ningún proceso disciplinario, ni a suscribir los contratos de prestación de servicio. Tampoco se le realizaron evaluaciones ni calificaciones de desempeño.

La función de los supervisores se limitó a verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, solicitar los respectivos informes y verificar la calidad del producto. Nunca se le solicitó al demandante el cumplimiento de actividades distintas a las pactadas contractualmente.

La contratación del demandante se produjo teniendo en cuenta que reunía las calidades profesionales, la experiencia y los conocimientos requeridos para ejercer la labor contratada y que, si bien requería ser coordinada, dado su carácter técnico, ello no implicó que con el ejercicio de dicha coordinación se haya configurado la relación laboral o la existencia de una subordinación.

Cada uno de los contratos suscritos tuvo un objeto y unas obligaciones perfectamente definidas, y fue pagado en su totalidad a la contratista, de acuerdo con las cláusulas pactadas. Es así como de acuerdo con el expediente administrativo que se aporta y de las pruebas allegadas por la demandante no se advierte la configuración del denominado contrato realidad alegado por dicha parte. Por el contrario, lo que se evidencia es que la



demandante suscribió los contratos de prestación de servicios profesionales. Aunado a ello, no obra ningún antecedente de vinculación de carácter legal y/o reglamentario, o relación laboral, entre la señor Celis y el patrimonio autónomo de remanentes de la autoridad nacional de televisión, razón por la cual, no le son aplicables las normas que rigen las relaciones de los empleados públicos con la Entidad como tampoco, el régimen salarial y prestacional establecido, entre otros, en la Ley 4º de 1992 y los Decretos Ley 1042 y 1045 de 1978, los cuales regulan el reconocimiento de prestaciones sociales.

Frente a la solicitud de restituir las sumas pagadas por concepto de retención en la fuente, señalo que desde el punto de vista jurídico no es posible, toda vez que, independientemente de la naturaleza de la relación que haya tenido la demandante, sus ingresos estaban sometidos a esa retención con la misma tarifa para efectos tributarios, de conformidad con el Decreto 1625 de 2016.

Ahora, las pruebas con las que se pretende demostrar que el demandante cumplía un horario son correos electrónicos, solo prueban que se le brindaban instrucciones que apuntaba a la debida ejecución contractual.

Para que una persona natural se desempeñe en un cargo en la calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley, es decir, requiere de una designación válida (nombramiento o elección según el caso), seguida de la posesión.

No se puede confundir la coordinación por parte del supervisor para el desarrollo del objeto contractual con la subordinación, pues las funciones de los supervisores están previstas en las cláusulas del contrato. Ninguna prueba demuestra que hubo dirección permanente por parte de los supervisores y/o que se le hayan impartido órdenes para el cumplimiento de actividades contractuales. Lo que sí se probó es la plena autonomía de la contratista para la ejecución de los objetos contractuales.

Con los contratos de prestación de servicios, se le garantizaron al demandante condiciones dignas y justas, de conformidad con el artículo 32 de la ley 80 de 1993. Finalmente, en los contratos se pactó como lugar de ejecución y domicilio, la Ciudad de Bogotá D.C.

HECHO DECIMONOVENO y VIGÉSIMO: ES CIERTO, los contratos de prestación de servicios deben realizar aportes a seguridad social, lo que es un requisito contractual el cual el demandante acepto voluntariamente y por eso realizaba los aportes correspondientes.

HECHO VIGÉSIMOPRIMERO: NO ME CONSTA, Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO Y VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO, dicho derecho de petición se respondió de forma desfavorable a los intereses del demandante.

III. PROPOSICION DE EXCEPCIONES PREVIAS

Me permito proponer a nombre del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones /Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las siguientes excepciones: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,



INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL, INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBORDINACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO

• FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa bien sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda¹.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso precitado, es posible proponer la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, dicha norma preceptúa:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones¹.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

• INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL

Inicia su argumentación el demandante, sosteniendo que lo contenido en el acto administrativo por el cual fue negado el reconocimiento de prestaciones laborales y sociales a su favor, contravía normas de orden superior, concretamente los artículos 4, 6, 13, 25, 53, 58 y 91 de la Constitución Política, resaltando como vulnerados el

¹ La legitimación en la causa ha sido objeto estudio jurisprudencial y al respecto el Consejo de Estado ha conceptuado: (...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)5 Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado: (...) cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño (...)



principio de la buena fe, el derecho a la igualdad y el principio de la primacía de la realidad sobre la forma.

Posteriormente, como argumento en respaldo de sus pretensiones, trae a colación una jurisprudencia del Consejo de Estado, que desarrolla los elementos que configuran una relación laboral, tales como la prestación personal, la existencia de superiores jerárquicos que supervisan e imparten órdenes en el desarrollo de actividades, el cumplimiento de un horario, el cumplimiento de las mismas actividades por parte de empleados de planta, el pago de una remuneración por los servicios prestados y la exigencia de una subordinación del actor a la entidad en el cumplimiento de sus funciones.

Posteriormente, procedió a citar otra providencia del Consejo de Estado en la cual se consideró que “(...) *para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones(...)*”. Asimismo, hace referencia a la Sentencia C-614 de 2014, en el mismo sentido.

Respecto del caso en concreto, la demandante argumenta que los elementos constitutivos del contrato laboral se configuran, en la medida en que la señora Ospina Noguera, desarrolló su actividad de manera personal, por cierto, sin ninguna prueba, simplemente con su mera afirmación. Sustenta también que para el cumplimiento de sus funciones “*los superiores*” le dieron órdenes específicas, igual que en el caso anterior, sin prueba alguna.

Insiste la demandante, después de realizar numerosas citas jurisprudenciales, que se le exigía el cumplimiento de un horario para el desarrollo de sus actividades, para lo cual allega como evidencia correos electrónicos donde la supervisión le solicitaba cumplimiento de sus ejecución contractual.

Sobre la naturaleza jurídica de los contratos suscritos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de prestación de servicios son los que se celebran para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

El artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, señala que “las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, y define que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales”

Teniendo en cuenta lo anterior, en manera alguna se asimila la contratación realizada con la demandante a una vinculación laboral.

Por último, el CONTRATO LABORAL Y CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS- No son comparables, ya que el trato jurídico es totalmente diferente, para que una persona natural desempeñe un cargo en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, previo a ejercer las funciones



propias de dicho empleo, y el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, se rige a través de una de las modalidades del contrato estatal, por lo cual no puede ser asimilada a una relación laboral, por cuanto su finalidad y alcance son distintos. Esta teoría aplica al caso objeto de discusión, dado que, de las pruebas allegadas, no se infiere la existencia de un contrato realidad.

INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBORDINACIÓN

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, lo cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo, estas condiciones, en este caso concreto no pueden demostrarse, la remuneración al pago de los honorarios, que era lo que recibía el contratista, y en cuanto a la subordinación, no se puede confundir con la coordinación por parte del supervisor para el desarrollo del objeto contractual, toda vez que en cabeza de éste se encuentra prevista esta obligación o de acuerdo con las cláusulas del contrato.

Traída la teoría expuesta al caso en concreto, de las pruebas presentadas por la demandante y del expediente administrativo, no se logra evidenciar que se configure el elemento subordinación, toda vez que ninguna prueba demuestra que hubo una dirección permanente por parte de los supervisores y/o la impartición de órdenes para el cumplimiento de las actividades contractuales.

COBRO DE LO NO DEBIDO

No resulta de recibo el cobro que pretende la demandante, toda vez que las sumas aludidas no se causaron, igualmente no existe prueba que la entidad haya obrado en contra de las normas constitucionales y legales de acuerdo a lo previsto en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política.

Con los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión se le garantizaron a la demandante condiciones dignas y justas de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, teniendo en cuenta que los contratos de prestación de servicios celebrados entre personas naturales y entidades estatales en ningún caso generan relación laboral ni prestaciones sociales, tal como lo han planteado en diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en este sentido, que no se pueden confundir los efectos surgidos de un contrato de prestación de servicios con la calidad de empleado público, pues ello implica desconocer los elementos esenciales exigidos por el ordenamiento para que un particular pueda acceder a la función pública. En los anteriores términos no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por la parte actora en la medida que no se configuran ninguno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo. En este orden de ideas, la relación que se argumenta, la demandante y la Entidad, no corresponde a la realidad.

No obstante, de acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, se configuró un claro supuesto de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE



INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO, INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL, INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBORDINACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO respecto de las pretensiones y hechos descritos en relación con el MinTIC, no podemos pasar por alto las graves afirmaciones del demandante. En tal sentido, nos pronunciaremos respecto de los puntos de derecho y los hechos que nos constan en el presente proceso.

- **LAS REGLAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

El contrato estatal de prestación de servicios está regulado en el numeral 3º del artículo 32 de la ley 80 de 1993². La ley autorizó este modo de vínculo de los particulares como personas naturales, con la administración pública, únicamente para los fines previstos en la norma: para cumplir actividades que no puedan llevarse a cabo con el personal de planta de la entidad o cuando se trate de cumplir funciones que no estén asignadas a este personal.

Esta modalidad no es la autorizada cuando el personal de planta sea insuficiente para cumplir funciones misionales de la entidad, puesto que, en tal evento, la obligación administrativa es la ampliación de la planta de personal para cubrir esos requerimientos o acoger cargos temporales en ella, como lo autoriza la ley 909 de 2004, con el consecuente pago de prestaciones sociales.

En efecto, la autorización legal que trae el estatuto de contratación está encaminada a que las entidades usen este medio de vinculación de personal de manera excepcional, para la operatividad funcional que les es propia. En todo caso, estas actividades son de interpretación restrictiva, es decir, no son de aquellas que normalmente están asignadas al personal de planta. Generalmente, mediante esta modalidad se podrá vincular a personal para atender funciones que no son del giro ordinario de la función general que compete a la entidad. Tal es el caso de vinculación de personal técnico o profesional que deba atender actividades especiales que tengan que ver con la organización y funcionamiento de la entidad, como la asesoría especializada en distintas áreas de manera externa, la representación judicial, el servicio de vigilancia, la realización de estudios, mantenimiento y reparación de equipos, etc.

Cuando se vincule a personal que deba cumplir idénticas funciones a aquellas asignadas al personal de planta, se desnaturaliza el contrato estatal y pasa a configurarse una relación laboral distinta que en cada caso debe analizarse.

Ocasionalmente, puede generar un vínculo de tipo laboral que difiere de aquel contrato autorizado por el estatuto de contratación bajo la concepción general del contrato estatal, que se erige, como dice el maestro Roberto Dromi, en “... *una herramienta auxiliar de la economía. El contratista particular “asiste sin sustituir” al Estado, haciendo cosas “para” el Estado y no “por” el Estado*”³ en aquellos contratos clasificados como de colaboración.

Este tipo de contrato estatal regulado en el artículo 32 de la ley 80 de 1993, no genera prestaciones sociales cuando se celebra con personas naturales, bajo el entendido que se cumple con plena independencia y autonomía, bajo las reglas pactadas, por el tiempo de duración del contrato y con el fin único previsto en la ley, para cumplir actividades que no puedan efectuarse con el personal de planta.

² Ley 80 de 1993. Artículo 32. “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

³ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. 12ª edición. Buenos Aires, Madrid, México. 2009.



Ahora el contrato de prestación de servicios "**en ningún caso... genera relación laboral ni prestaciones sociales**". esta expresión del artículo 32 de la ley 80 de 1993⁴: exequible con la aclaración: "salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada". En el caso en concreto el demandante no probó la relación subordinada ni ningún otro presupuesto previsto por la ley y la jurisprudencia.

IV. ANEXOS:

- Poder y sus anexos.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en las oficinas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8ª entre calles 12 y 13, Piso 6º de la ciudad de Bogotá ó en los correos electrónicos: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co y storres@mintic.gov.co

Del honorable Juez,

SASKIA LY TORRES HERNANDEZ

Cédula de ciudadanía No. 1129523108 expedida en Barranquilla.

Tarjeta Profesional No. 233744

⁴ SENT. C-154/97